

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
13/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR EVA NAVARRETE  
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de febrero de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada el día dieciséis de enero de dos mil siete, ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en 16 de Septiembre número 38, Colonia Centro, de esta Ciudad (DF/01), Eva Navarrete Pérez solicitó la información consistente en el expediente Varios 1988/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de consulta física del expediente, copia certificada y copia simple de las actuaciones que se señalen con posterioridad a la consulta.

II. El diecisiete de enero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0100/2007 a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, la Titular del área administrativa requerida, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-35-01-2007, de veintitrés de enero de dos mil siete, informó:

***“En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0100/2007, recibido en esta Dirección General el 18 de enero del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00004, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en 16 de septiembre No. 38, Colonia Centro, México, Distrito Federal, por la C. Eva Navarrete Pérez, el 16 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:***

***En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Gubernamental; relacionado con los artículos 2, fracción I, II y XX y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:**

**Toda vez que el expediente Varios 1988/2005, del índice del Pleno de este Tribunal Constitucional, se ubica en la hipótesis señalada en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran.**

**En ese orden de ideas, dicho expediente contiene información confidencial, de ahí que no es posible otorgar la consulta física requerida por la peticionaria, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, cuarto párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza la versión impresa del expediente de mérito con la supresión de los datos personales respectivos.**

<b>DOCU- MENTO</b>	<b>DISPONIBI- LIDAD</b>	<b>CLASIFICA- CIÓN</b>	<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>	<b>COSTO</b>
<b>Varios 1988/2005 (Expediente)</b>	<b>SI</b>	<b>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</b>	<b>COPIA SIMPLE</b>	<b>SÍ GENERA (ver formato anexo)</b>

**De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003 por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito la información requerida, con supresión de datos personales, en la modalidad de copia simple, la cual (sic) acompaña como ANEXO ÚNICO. (...).”**

IV. El veinticinco de enero de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número

DGD/UE/0187/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/031/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 13/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, se turno el día treinta de enero de dos mil siete al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El treinta y uno de enero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Eva Navarrete Pérez, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó que el expediente Varios 1988/2005, es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran, por lo que señaló su disponibilidad sólo en una de las modalidades que solicitó dicha peticionaria.

II. Como antes se precisó, en su informe la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señaló:

***Toda vez que el expediente Varios 1988/2005, del índice del Pleno de este Tribunal Constitucional, se ubica en la hipótesis señalada en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 28, fracción II, de los Lineamientos de la***

**Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran.**

**En ese orden de ideas, dicho expediente contiene información confidencial, de ahí que no es posible otorgar la consulta física requerida por la peticionaria, (...).**

En virtud de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 30, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

***“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.***

***(...).***

Por tanto, en el asunto en estudio la titular de la unidad administrativa, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, contenido en el artículo 6 de la Ley de la materia, señaló la disponibilidad del expediente Varios 1988/2005, en la modalidad de copia simple, desde luego, previa supresión que hiciera de la información legalmente considerada como reservada o confidencial que eventualmente pudiera contener.

En este sentido, los artículos 6 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, señalan:

***“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”***

***“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.***

***“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos***

***Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”***

***“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”***

***“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.***

***La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.***

***Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”***

Como se advierte de las disposiciones que anteceden, el procedimiento que se establece para tutelar el derecho de acceso a la información reconoce como principio rector el garantizar la publicidad de aquella atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En este sentido, es competencia exclusiva de la unidad administrativa del órgano público obligado que tiene bajo su resguardo la información, la de determinar la disponibilidad de la información requerida, como en el caso la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, es la que se encuentra facultada para resolver de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y en los lineamientos sobre la clasificación de un expediente judicial que conserva en sus archivos, máxime cuando este Comité de Acceso a la Información carece de atribuciones legales para desclasificar la información que originalmente ha sido determinada como pública.

En el presente caso, la unidad administrativa sustenta su determinación en el artículo 7, cuarto párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el cual señala:

***“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.***

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”***

Lo anterior, evidencia que se privilegia la publicidad de la información y se garantiza la atención en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, lo que redundará en beneficio de la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información y la rendición de cuentas.

Así, al haber señalado la unidad administrativa como disponible el expediente Varios 1988/2005 sólo en una de las modalidades solicitadas y que este cambio obedece a la situación de clasificación, trae como consecuencia que este Comité de Acceso a la Información Pública actuando con plena jurisdicción, revoque parcialmente el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes del día veintitrés de enero de dos mil siete, en virtud de que el peticionario solicita, entre otras modalidades, la información en copia certificada y de dicho informe se aprecia que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información además de garantizar en la medida de lo posible la solicitud de la interesada, la unidad administrativa en comento pone a disposición de Eva Navarrete Pérez el expediente Varios 1988/2005 en copia simple previa supresión de los datos personales respectivos; por tanto, si al remitir la información requerida tuvo que realizar la supresión de dichos datos, es obvio que cuenta con la información y, por

ende, está en aptitud de proporcionarla en la modalidad solicitada (copia certificada) por la interesada, previo pago correspondiente.

En tal virtud, se requiere a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a sus atribuciones, certifique la información que envió anexa al informe de veintitrés de enero del presente año y la remita a la Unidad de Enlace para que esté en aptitud de proporcionar la información en la modalidad requerida; asimismo, ésta última deberá comunicarle a la solicitante la disponibilidad de la información, precisándole el costo y la modalidad en que se le entregará aquella, de conformidad con las tarifas aprobadas por este Comité de Acceso a la Información, así como del artículo 29 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Por otro lado, en lo que atañe a la consulta física del expediente, cabe agregar que ésta no es posible en atención a la clasificación en que se encuentra dicho expediente; sin embargo, con el fin de privilegiar el acceso a la información y respetando el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y 4 del Reglamento de dicha Ley, este Comité considera satisfecha la petición de Eva Navarrete Pérez, en virtud de que, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Por tanto, si la solicitud de información versa sobre consultar el expediente Varios 1988/2005 para solicitar copia simple y certificada de las actuaciones que se deriven de dicha consulta, máxime que la unidad administrativa requerida remitió a la Unidad de Enlace la versión pública de todo el expediente, entonces se concluye que el derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho con el otorgamiento de la copia simple y certificada de aquél.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de otorgar la información en la modalidad de copia certificada, de conformidad con lo establecido en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Eva Navarrete Pérez, en los términos precisados en la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día veintiuno de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de la Contraloría, de Servicios y del Secretario General de la Presidencia, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.